

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora jueza con mensaje de datos proveniente de la apoderada judicial del demandante, mediante el cual allega la constancia de notificación personal. Informo que se encuentra pendiente de revisar sobre el mensaje de datos presentado por la abogada AURA LUZ CASTRO SOLIS, en donde aporta el poder general a ella otorgado por la señora BELCY YULIETH MOLINA ESCOBAR en representación de la niña GABRIELA CAMARGO MOLINA y quien a su vez contestó de la demanda y formuló excepciones. Para proveer. -

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1594
Actuación:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	Luis Gabriel Camargo Ortiz
Demandada:	NNA. Gabriela Camargo Molina representada por Belcy Yulieth Molina Escobar
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00214-00
Providencia:	Auto de trámite

1. Se recibe mensaje de datos de la apoderada del señor LUIS GABRIEL CAMARGO ORTIZ, mediante el cual informa que al rebotar el correo electrónico de la señora BELCY YULIETH MOLINA ESCOBAR, procedió a remitir a la dirección física de la representante legal de la niña demandada, por la red posta 4-72, y según prueba de entrega fue recibida en el sitio del destino.

Señala que se envió la notificación personal junto con el Auto Admisorio de la Demanda vía correo Adpostal Nacional 472 a la dirección indicada anteriormente, pero la que ya no recibieron, por cuanto la prueba de entrega de la empresa dejo la anotación “no reside”.

Manifestó entonces, que contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la señora BELCY YULIETH MOLINA ESCOBAR, se da por entendido que se encuentra surtida la notificación personal e inclusive se puede configurar la notificación por conducta concluyente.

Solicita se requiera a la progenitora de la niña demandada para que suministre la dirección y los canales digitales en que puede ser notificado el señor RAUL URREGO, quien fue vinculado al proceso, en atención al correo físico devuelto con la anotación de no reside.

Allega la constancia de envió de correo físico con copia cotejada de escrito citatorio y la guía expedida por la red ´postal 4-72, dirigida al señor RAUL URREGO a la dirección Carrera 47 No. 45-48 barrio Mariano Ramos y la

trazabilidad realizada por la empresa de correos con la observación de “No reside – Dev a remitente”.

Para resolver se CONSIDERA QUE:

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el escrito citatorio, se observa que la apoderada incurrió en un error, pues el escrito citatorio fue librado con los parámetros establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, si tener en cuenta que tratándose de un proceso radicado en el año 2021, el trámite de notificación de los expedientes digitales, no se rige por la norma procedimental, sino por lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia permanente fue estableció con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Pero, observado en la guía de correo que el escrito remitido Carrera 47 No. 45-48 barrio Mariano Ramos, a nombre de RAUL URREGO y el cual fue devuelto, con la observación de “No reside” procede en esta oportunidad disponer la notificación por emplazamiento del presunto padre biológico y vinculado al proceso como parte pasiva en el auto admisorio de la demanda. El emplazamiento se surtirá a través de registro del proceso y de nombre en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación nacional.

En este estado del proceso no se pudo constatar si se surtió la notificación personal a la N.N.A: GABRIELA CAMARGO MOLINA, a través de su representante legal, la señora BELCY YULIETH MOLINA ESCOBAR.

2. Procede entonces a revisar sobre el mensaje de datos allegado por la abogada por la abogada AURA LUZ CASTRO SOLIS, en calidad de apoderada de la señora BELCY YULIETH MOLINA ESCOBAR, en representación de la menor de edad demandada, para determinar si se cumple con los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Como primera medida se observa el poder especial, otorgado por la señora BELCY JULIETH MOLINA ESCOBAR, en Notaria de la ciudad de Cartagena-Murcia de España, que se encuentra debidamente apostillado y la contestación de la demanda con excepciones de fondo, en donde dan cuenta sobre los hechos formulado en la demanda principal y sobre su oposición a las pretensiones de la demanda y formula excepciones de fondo.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha realizado la notificación personal a la niña demandada, por mensaje de datos, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia permanente fue estableció con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, razón para considerar con el poder presentado por la abogada y el escrito mediante el cual contesta la demanda, se puede determinar que su representada conoce el proceso y el contenido del auto admisorio de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, el día en que se notifique este proveído.

En ese orden, se reconocerá personería a la profesional del derecho y se le remitirá por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que el término de traslado es de veinte (20) días.

3. Independientemente de la notificación por emplazamiento y teniendo en cuenta que la señora BELCY JULIETH MOLINA ESCOBAR, tiene dos

hijos en común con el señor RAUL URREGO, se le requerirá para que por su intermedio allegue los canales digitales en donde puede ser notificado el presunto padre biológico.

4. Por último, se advertirá a las togadas sobre el deber que les asiste de cumplir con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, de enviar a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todo los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada a los mensajes enviados al Despacho.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI. -**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR, la citación remitida al señor RAÚL URREGO, la guía de correo de 4-72 y la trazabilidad del mismo, para que obre y conste en el expediente, sin que sea posible tenerla en cuenta como notificación personal, por carecer de los requisitos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: EMPLAZAR, al señor RAÚL URREGO, notificación que se realizará con la inclusión del nombre, la naturaleza de proceso, la radicación del mismo, el juzgado que lo requiere, en nombre de las partes en registro nacional de personas emplazadas, actuación que se adelantará por secretaría de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TENER a la niña GABRIELA CAMARGO MOLINA, representada por su madre señora BELCY JULIETH MOLINA ESCOBAR, notificada por conducta concluyente, del auto 1800 de 20 de septiembre de 2021, que admitió la demanda, notificación que se entenderá surtida el día que se notifique esta decisión, en los estados web.

CUARTO: traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada en ejercicio, AURA LUZ CASTRO SOLIS, identificada con cédula de ciudadanía 66.742.431 y tarjeta profesional 136258 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la niña GABRIELA CAMARGO MOLINA, quien se encuentra representada por la progenitora BELCY JULIETH MOLINA ESCOBAR, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

SEXTO: REMITIR por mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico en donde la parte demandada y su apoderada, recibirá notificaciones personales.

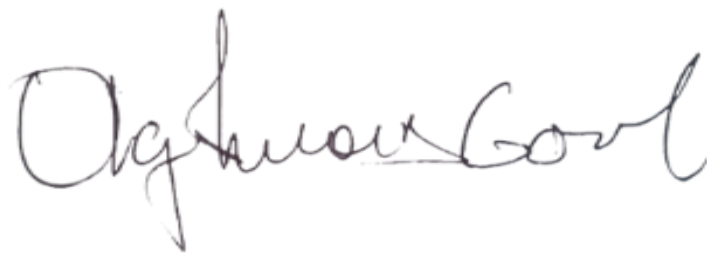
SÉPTIMO: REQUERIR a la señora BELCY JULIETH MOLINA ESCOBAR, para que por su intermedio allegue los canales digitales en donde puede ser notificado el presunto padre biológico.

OCTAVO: ADVERTIR a las profesionales del derecho, que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, de enviar a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un

ejemplar de todo los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada a los mensajes enviados al Despacho.

NOTIFIQUESE,

JUEZA

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ